



República de Colombia

RAD. 2021-00165. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora JENLY DEL CARMEN SARMIENTO ESTRADA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00165-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENLY DEL CARMEN SARMIENTO ESTRADA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que fue presentada demanda contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. en la cual se persigue la nulidad del traslado y afiliación que la demandante realizó al RAIS. Así, se procede a verificar si esta reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que NO cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo:

1. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia:

No contiene la forma en que fue conferido. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que obra en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder, advirtiendo que, si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda, para verificar su contenido. Lo anterior, so pena de rechazo.

2. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”(subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Entonces, revisado el expediente se advirtió que, si bien es cierto, reposa constancia de haberse enviado un documento denominado “Notificación Demanda...” a los correos electrónicos que la actora indicó pertenecerle a las demandadas, también es cierto, que ello no supe la exigencia de la norma en cita, pues, el deber que le asiste a la parte demandante es de hacer la remisión de manera simultánea, es decir, a la vez, y no de manera sucesiva, ello a efectos de que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, empero, en este caso las únicas destinatarias lo fueron las demandadas de manera individual y sucesiva.

Ante lo expuesto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a este juzgado y a las



demandadas, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, el que también debe ser remitido de manera simultánea a todos los mencionados, so pena de rechazo.

3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas, ni que aquellas correspondan a las utilizadas por las enjuiciadas para ser notificadas. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas **y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar**, aspecto que no se suple con lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y al Despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondon B.*
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza